



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00375-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”.
DEMANDADO: HERNANDO ESTRADA RIVERA.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, contra el señor HERNANDO ESTRADA RIVERA, se arrima en la fecha por secretaria al Despacho, previéndose que se allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, con el cual solicita al Despacho la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Pues bien, como quiera que la solicitud en estudio se ajusta a lo preceptuado en el Artículo en precedencia, este despacho accederá a lo peticionado y, en consecuencia, decretará la terminación de terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

Finalmente, se le concederá solo la peticionaria la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

1º.- DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, contra el señor HERNANDO ESTRADA RIVERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

2º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor HERNANDO ESTRADA RIVERA, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso. Para tal efecto, se conmina a la parte demandante hacerlos llegar físicamente a la secretaria del Despacho, para proceder con lo pertinente.

3º.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor HERNANDO ESTRADA RIVERA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

4º.- CONCÉDASELE solo a las peticionarias, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

5º.- ABSTÉNGASE de condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 02 de septiembre de 2022

Notificado por estado N.º 107

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c72d2e3be593360c74bf612d6a71f273bbe5719df6e2d33ff84ee1c6e0ec0**

Documento generado en 01/09/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>